

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la sociedad **COSECHARTE S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada especial, contra la Entidad Promotora de Salud **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA**, representada legalmente por la señora **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La abogada que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Gerente de la sociedad demandante, **MARÍA MARGARITA PRADA DE BARRERA**, **no cumple** lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad **COSECHARTE S.A.S.**
- 2.- En el **hecho SEGUNDO** omite discriminar el monto del salario devengado y sobre el cual realizó los aportes a salud a favor de la trabajadora **PAOLA ANDREA ORTEGA CARREÑO** del 01 de junio de 2019 al 31 de julio de 2020 por mes, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.
- 3.- No cuantifica la **pretensión SEGUNDA condenatoria**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los **INTERESES MORATORIOS** causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 4.- En el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero el pago faltante correspondiente a la licencia de maternidad presuntamente adeudado, junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor el que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** la dirección de la sociedad demandante como el correo electrónico de la demandada y demandante difieren de los que aparecen inscritos en el registro mercantil, por tanto, no cumple con el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 3º CPTSS. Además, no suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes y de la apoderada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00277-00  
DEMANDANTE: COSECHARTE S.A.S.  
DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA

5.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, a la dirección electrónica que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA por la sociedad COSECHARTE S.A.S., quien actúa a través de apoderada especial, contra la Entidad Promotora de Salud SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA, representada legalmente por la señora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá acatar lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52491ef3555c7ce7f7eeec1cb409803d3011c79035fe7739c308a2cce41c888d

Documento generado en 04/10/2021 03:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>